

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P.

* Determine el valor solicitado por los conceptos de daño a la vida de relación, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, además de llevar a cabo el juramento estimatorio bajo los parámetros del artículo 206 del C. G. P., es decir, discriminando cada uno de los conceptos correspondientes a los perjuicios patrimoniales, los valores asignados a cada concepto y la razón de los mismos.

* Determine la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del del C. G. P. porque en el acápite correspondiente no relacionó el valor de las pretensiones de orden patrimonial y extrapatrimonial.

* Adecúe la solicitud de la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 6 inciso primero del decreto 806/20, en excepto en lo atinente a *Margarita Vega Tristancho*.

* Previamente al decreto de las medidas cautelares debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 592 numeral 2 del C. G. P.; de no proceder según lo requerido, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que se observa en la “constancia de inasistencia” aportada con la demanda, que no son convocantes todos los demandantes, pues no se menciona a *María Isabel Álvarez Vargas* en tal calidad, y que no todos los demandados fueron convocados, pues se menciona en dicho documento que todos fueron citados vía correo electrónico a las direcciones electrónicas de la *Empresa de Transportes Piedecuesta S. A. y Holding Distribución y Mercadeo Limitada*, no guardando correspondencia la primera de ellas con la que aparece registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de aquella sociedad.

*De no prestarse la caución aludida en el párrafo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806/20 respecto de la totalidad de los demandados, incluyendo la *Empresa de Transportes Piedecuesta S. A.*, puesto que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la demanda y sus anexos, no guarda correspondencia con la que aparece registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de aquella sociedad.

* Adecúe los poderes conferidos a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C. G. P., específicamente en lo que tiene que ver con la **determinación e identificación** plena del asunto, comoquiera que en los poderes aportados no se hace referencia a la totalidad de las personas a las que se va a demandar, ni a la clase de proceso que se iniciará en nombre de los poderdantes. Se advierte que el poder deberá ajustarse a las prescripciones de la norma en cita o a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806/20.

* Aporte los certificados de existencia y representación legal actualizados de las demandadas *Empresa de Transportes Piedecuesta S. A. y Holding Distribución y Mercadeo Limitada*, ya que los allegados con la demanda datan de los meses de octubre de 2020 y febrero de 2021, respectivamente.

* Suministre las direcciones de correo electrónico de las personas naturales demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P. y el artículo 6 inciso primero del decreto 806/20.

* Corrija la dirección de correo electrónico de la demandada *Empresa de Transportes Piedecuesta S. A.*, pues la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, no guarda correspondencia con la que aparece registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad.

* Aporte el peritazgo técnico anunciado en la demanda.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Ana Isabel Vargas de Álvarez, Beatriz Álvarez Vargas, María Johana Vargas Vargas, Silvia Cristina Vargas Vargas, María Isabel Álvarez Vargas, Heliodoro Vargas Vargas, Alfonso Vargas Vargas, Brayan Eduardo Vargas Barajas y Astrid Sildana Barajas Grimaldos*, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija *Licet Sofía Vargas Barajas* contra *Empresa de Transportes Piedecuesta S. A., Holding Distribución y Mercadeo Limitada, Kelwy Jaimés Sandoval, Elver Rondón Jurado y Hermides Lozano Camacho*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ef78d5b013481910fad4e517a88bef361ca5cfce0a5f6262f1589825beda9**
Documento generado en 11/08/2021 04:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>